



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AVISO

SGC

CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCIÓN ELECTORAL A LA COMUNIDAD
ARTICULO 227 NUMERAL 5 C.P.A.C.A

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2016-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ROBERT ALEXANDER GUERRERO ANILLO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE ABRAHAM ANTONIO KAMELL JASPE – ALCALDE
MUNICIPIO SAN JACINTO BOLIVAR – PERIODO 2016-2019

HECHOS:

1. Que el acta que declaró la elección del señor ABRAHAM ANTONIO KAMELL JASPE como alcalde municipal de San Jacinto (Bolívar) está viciada de nulidad en razón a que por acción u omisión, se permitió que en las mesas de votación fueran depositados tarjetones electorales, que correspondían a otras mesas de votación. El señor Registrador (e) del municipio de San Jacinto Bolívar Antonio Llach, cito a la Alcaldía Municipal de San Jacinto Bolívar, a la Policía Nacional, a la personería municipal, a los candidatos a la Alcaldía municipal de San Jacinto y a los representantes de los partidos políticos a la instalación de la comisión de seguimiento electoral.
2. El día 28 de julio del año 2015, el señor Registrador Municipal de San Jacinto Bolívar, expidió el acto administrativo Resolución N° 001 por medio del cual se habilitaban o escogían los centros o puestos electorales donde se realizarían las elecciones del Municipio de San Jacinto Bolívar en su casco urbano y en los corregimientos o cabeceras. Dicha resolución contiene en sus apartes la siguiente información: Para la cabecera o casco urbano Municipal se habilitaran cuatro (4) puestos de votación así: Concentración Urbana. Escuela Rafael Núñez Escuela San Luis Gonzaga Centro Educativo del SENA.
3. El señor Registrador Municipal no dio respuesta a las peticiones de entregar información.
- 4.

PRETENCIONES:

PRIMERA.- Que se decrete la nulidad del acto que declaró la elección del señor ABRAHAM ANTONIO KAMELL JASPE, como Alcalde del Municipio de San Jacinto (Bolívar), para el período 2016-2019, contenido en el Acta Parcial de Escrutinio de votos para Alcalde esa localidad del 30 de octubre de 2015, de la Comisión Escrutadora Municipal -Formulario E-26-

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene una elección para el cargo de alcalde del municipio de San Jacinto (Bolívar) para el período que ha de empezar el 1 de enero de 2016 y culmina el 31 de diciembre de 2016.

NORMAS VIOLADAS.

Constitución Nacional Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AVISO

SGC

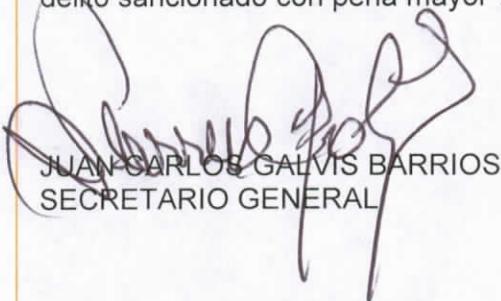
individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes.

Invoco la violación del artículo 275, numeral 3o, del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo. El desconocimiento de esa disposición la sustenta con los argumentos que se pueden resumir de la siguiente manera:

El carácter democrático y el respeto por el principio de legalidad propia del Estado de Derecho implican que "al proceso electoral no le cabe la discrecionalidad", pues es absolutamente reglado para tener claras las reglas del juego democrático.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción electoral no sólo busca preservar la legalidad del proceso de elección sino también la pureza del sufragio. Entonces, si una buena parte de los tarjetones electorales depositados en las urnas no corresponden a las mesas que correspondían, es obvio que se afectó el principio de transparencia del voto.

El Código Penal, incluso, sanciona el fraude electoral. El artículo 394 de la Ley 500 de 200, consagra: "Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o Introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor".



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718